

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C; trece de septiembre de dos mil veintidós.

Acción de tutela No. 110013103 025 2022 00385 00

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por la señora LEONILDA DEL SOCORRO MARQUEZ MUNERA y en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., tramite al cual se vinculó el JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN.

1. ANTECEDENTES

1.1. La citada demandante promovió acción de tutela solicitando la protección de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada “(...) *dar respuesta a la petición radicada el 05 de agosto de 2022, de forma oportuna, clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado (...)*”.

1.2. Como aspectos relevantes expuso, en resumen, que el 5 de agosto de 2022, elevó derecho de petición ante la entidad accionada, solicitando información acerca de los dineros que fueron retenidos con ocasión al proceso ejecutivo No. 2018-001201 que cursa ante el Juzgado 5º Civil de Ejecución de Sentencias de Medellín; sin embargo, a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha proferido respuesta de fondo, pese a encontrarse vencido el término legal previsto para atender ese tipo de solicitudes.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se dispuso oficiar a la entidad accionada y vinculada para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela y, así mismo, remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

1.3.1. El JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN, manifestó que al interior del proceso ejecutivo No. 2018-01201 que cursa en contra de la accionante, se han hecho sendos requerimientos al pagador de la FIDUPREVISORA – FOMAG, para que procedan a constituir los depósitos judiciales en la cuenta del juzgado No. 050012041700 del Banco Agrario de Colombia y no en la que ellos indicaron en un reporte; frente a lo cual dicha entidad indicó haber acatado la corrección de la cuenta bancaria, información que se puso en conocimiento del vocero judicial de la parte demandada. Por lo anterior, se atienden a las resultas de la presente acción de tutela, pues han realizado todas las acciones pertinentes a fin de corregir las falencias presentadas.

1.3.2. El FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, adujo que, frente al derecho de petición aquí reclamado, ya se profirió respuesta clara y de fondo mediante oficio No. 20220162121171 del 6 de septiembre de 2022, notificado en la dirección electrónica, adrians1031@gmail.com. Con lo cual, se configura el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Carta Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. El presente trámite se inició principalmente por la presunta vulneración al derecho de petición. El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicionalmente, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue

ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020¹, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones, causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones, volvió a ser de 15 días.

Por su parte, la H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”².

2.3. En el presente asunto, la señora LEONILDA DEL SOCORRO MARQUEZ MUNERA, acudió al presente mecanismo constitucional solicitando la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente conculcado por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, al no emitir respuesta al derecho de petición presentado el 5 de agosto de 2022.

Al respecto, la entidad accionada, informó que, el pasado 6 de septiembre del año en curso, emitió respuesta a la petición aquí reclamada

¹ Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción (...).

² Corte Constitucional, Sentencia T-527 de 18 de agosto de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.11

mediante oficio No. 20220162121171.

Así las cosas, corresponde al juzgado analizar el contenido de la aludida respuesta, con el fin de establecer si la misma satisface o no los requisitos jurisprudenciales antes señalados, para entender satisfecho el núcleo esencial del derecho de petición.

En ese orden de ideas, se tiene que, la accionante solicitó lo siguiente: *“Se me informe si los dineros que se encontraban retenidos como consecuencia del proceso ejecutivo con radicación No. 05001400302220180120100 que actualmente cursa en el Juzgado 5º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín ya han sido consignados a la cuenta del juzgado que ya fue actualizada por la entidad según comunicación del 13 de julio de 2022, ii) En caso tal de que no se haya realizado aún la consignación, solicitó se realice lo más pronto posible toda vez que se requiere de la misma para hacer la liquidación del crédito en el proceso, para tal efecto solicitó se consigne la totalidad de los dineros retenidos desde el año 2020 hasta la fecha”*.

Por su parte, la FIDUPREVISORA, en la respuesta allegada, manifestó que el pago de los dineros retenidos por esta entidad, serían enviados a la cuenta del juzgado en los próximos 10 días hábiles.

Atendiendo lo anterior, el juzgado considera que, la respuesta analizada, resulta ser clara, precisa, suficiente y congruente, pues se resolvió materialmente lo solicitado por la accionante, cuya finalidad es que los dineros que le han sido retenidos por cuenta del embargo ordenado por el Juzgado 5º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, con ocasión al proceso ejecutivo No. 05001400302220180120100 que allí cursa en su contra, obren en la cuenta judicial de dicho Estrado judicial, con fines a satisfacer la obligación que allí se persigue.

Advierta la accionante que, el *“derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”*. De ahí que, tan solo compete a este juzgado verificar el contenido de la respuesta con independencia del sentido de la decisión.

Ahora bien, en cuanto al requisito de la notificación de la respuesta, se tiene que, la entidad accionada, allego pantallazo donde se muestra él envió de la comunicación a la dirección electrónica adrians1031@gmail.com; empero no

obra acuse de recibo o confirmación de entrega por parte del destinatario.

No obstante, lo anterior, el juzgado estableció comunicación telefónica con la accionante, quien manifestó haber recibido la aludida respuesta, hecho que permite afirmar que tiene conocimiento de la misma, con lo cual se satisfacen las pretensiones de la presente acción.

Es de advertir que, aun cuando la respuesta de la entidad fue extemporánea, ha cesado la vulneración a la garantía fundamental del derecho de petición, configurándose así la carencia actual de objeto por hecho superado, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.

Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.

Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”³³

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones, se negará la protección demandada, habida cuenta que la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, pues en el curso de la misma la entidad accionada profirió respuesta clara, precisa, suficiente y congruente al derecho de petición incoado el 5 de agosto de 2022.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

³³ Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

4.1. NEGAR la acción de tutela promovida por la señora LEONILDA DEL SOCORRO MARQUEZ MUNERA en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por hecho superado conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Si esta decisión no es impugnada **REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cúmplase.

El Juez,



LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

L.S.S.